



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : 81001-3333-002-2012-00230-01
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ y OTROS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Providencia : Traslado Incidente de Nulidad

NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ, NIYIRETH KATERINE BASTO MONTERREY, IMELDA ELCIDA VILLAMIZAR ROA, JUAN ISAAC BASTO CALDERON, ANA MERCEDES BASTO VILLAMIZAR, ONEIDA YULISA BASTO TARAZONA, MARIA ELENA BASTO TARAZONA y JAQUELYN BASTO TARAZONA impetraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - ECOPETROL S.A. – CONSORCIO ICAMEX TERMOTECNICA, pretendiendo se les declare administrativamente responsables por la muerte de JOSE GABRIEL BASTO VILLAMIZAR, la cual se produjo por la activación de una mina antipersona mientras se estaban desarrollando labores de reparación del Oleoducto Caño Limón – Coveñas.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Arauca mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2015, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión, tanto la parte demandante como la entidad demandada estando dentro de la oportunidad legal para ello interpusieron recurso de apelación.

El Tribunal Administrativo de Arauca – Sala Única de Decisión a través de sentencia del 8 de mayo del año 2017, confirmó la decisión de primera instancia. Igualmente, adicionó el numeral tercero en el sentido de reconocer y pagar a la parte demandante perjuicios de tipo material.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2018, interpuso incidente de nulidad contra la sentencia de segunda instancia por desconocimiento del precedente judicial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en relación con las nulidades procesales el artículo 208 del CPACA señala que las causales de nulidad aplicables son aquellas consagradas en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo conforme lo estableció el Honorable Consejo de Estado en providencia de unificación de fecha 25 de junio de 2014, proferida dentro el expediente No. 25000233600020120039501, con ponencia del Magistrado Dr. Enrique Gil Botero, la aplicación del Código General del Proceso se dispuso a partir del 1º de enero de esa anualidad.

En ese sentido, se tiene que el artículo 134 del Código General del Proceso, preceptúa:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Ultimo Pl. 280
5:00 PM
21 JUN 2019
Raya R.

Radicación: 81001-3333-002-2012-00230-01
Demandante: NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: Reparación Directa

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio." (Negrilla de la Sala)

Sobre el término para el traslado de la solicitud de nulidad, el artículo 127 ibídem establece:

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.

(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, **del escrito se correrá traslado por tres (3) días**, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes (...)." (Negrilla de la Sala)

Así las cosas, y no obstante tener certeza que la parte demandante tiene conocimiento de la solicitud de nulidad presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL tal y como así consta del escrito de fecha 10 de mayo de 2019 visible a folio 859 del plenario, el Despacho considera necesario darle aplicación a las disposiciones normativas transcritas que regulan el trámite para resolver las nulidades procesales y en ese sentido, se ordenará correr traslado a la parte actora para que se pronuncie de la nulidad propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: Un vez vencido el término, pásese al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lida Y. Manrique Alonso
LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ARAUCA
SECRETARIA GENERAL
El auto anterior se notificó a las partes por
anotación en estado No. 77
Arauca, 25 JUN 2019
SECRETARIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO